



SALA SEGUNDA

Recurso núm. 1660/89

Sección Tercera

ASUNTO: Amparo promovido por
don FRANCISCO CUETO LOPEZ.

EXCMOS. SRES.:

Don Francisco Rubio Llorente
Don José Luis de los Mozos y
de los Mozos
Don Alvaro Rodríguez Bereijo

SOBRE: Sentencia de la Sala
3ª del Tribunal Supremo, en
recurso relativo a resolucio-
nes del Ministerio de Justi-
cia, denegatorias de peti-
ción sobre indemnización por
responsabilidad patrimonial
de la Administración.

La Sección ha examinado la pieza de justicia gratuita del
recurso de amparo promovido por don Francisco Cueto López.

I.- ANTECEDENTES

1.- Por escrito presentado ante este Tribunal por don Fran-
cisco Cueto López, en fecha 2 de agosto de 1989 se solicitaba
la designación de Procurador del turno de oficio para, en legal
forma, interponer recurso de amparo frente a la Sentencia de la
Sala 3ª del Tribunal Supremo en recurso relativo a resolucio-
nes del Ministerio de Justicia, denegatorias de petición sobre
indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administra-
ción.

2.- La Sección por proveído de 18 de septiembre de 1989
acordó dirigir la oportuna comunicación para que se nombrase al
solicitante de amparo procurador del turno de oficio, y efec-
tuado por posterior proveído se acordó requerirle para que bajo
la dirección técnica designada, formalizaran las demandas de
amparo y justicia gratuita, deduciéndose ambas.

La Sección resuelta incidencia de inadmisibilidad con fecha
2 de julio de 1990 acordó la admisión de la presente demanda de
amparo y procedió en consecuencia a la reclamación de oportunas
actuaciones judiciales, efectuados los pertinentes emplazamien-
tos y por providencia de la misma fecha la formación de la



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0312918

pieza incidental de justicia gratuita encabezada por la demanda de pretensión de gratuidad en la que el legal representante, designado de oficio, del recurrente en amparo alegaba; que el recurrente no posee bienes de fortuna ni percibe ingresos que alcancen el doble del salario mínimo interprofesional.

La Sección acordó oír al Ministerio Fiscal, por legal término, sobre la concesión del beneficio, informándose por este en el sentido de oponerse a la concesión del beneficio solicitado, toda vez que el recurrente no acredita el más mínimo dato relativo a su situación económica. La Sección a la vista de lo informado por el Ministerio Fiscal acordó por una providencia de 25 de octubre de 1990 dirigir comunicación a la Delegación de Hacienda de la residencia del recurrente, y a este mismo para la remisión de los oportunos datos económicos, presentándose por el actor declaración jurada en la que hacía constar que carece de toda clase de bienes inmuebles, automóviles, etc., y que en el momento de solicitar el beneficio de justicia gratuita no percibía ingresos ni subsidio alguno, si bien en la actualidad trabaja como interino en un contrato de sustitución de seis meses como electricista en una institución hospitalaria. Asimismo, en determinación de su capacidad económica, se recibieron oficio de la Delegación de Hacienda de Valencia en que se certifica que el recurrente no aparece como pensionista de Clases Pasivas del Estado en la provincia de su residencia, y, otra del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria de igual provincia en la que se hace constar no aparecen bienes inmuebles inscritos a nombre del recurrente en amparo.

Dado traslado de la anterior comunicación al Ministerio Fiscal por éste se informó en el sentido de no oponerse al otorgamiento del beneficio solicitado.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

1.- Los que pretenden promover un recurso de amparo podrán gozar del derecho a justicia gratuita cuando tenga unos ingresos o recursos económicos que por todos los conceptos no superen el doble del salario mínimo interprofesional vigente en el momento de solicitarlo (art. 14 L.E.C. en relación con el art. 1º del Acuerdo del Tribunal Constitucional de 20 de diciembre de 1982).



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0312917

2.- En el presente recurso de las actuaciones obrantes en autos y en esta pieza incidental, aparece que el recurrente en el momento de solicitar los beneficios de justicia gratuita no percibía ingresos ni subsidio de clase alguna, si bien con posterioridad trabajó interinamente en un contrato de sustitución de seis meses en una institución hospitalaria, pero el carácter eventual y transitorio de dichos ingresos no viene a desvirtuar los requisitos exigidos para obtener el beneficio solicitado, constando además en la pieza separada, por certificación de la Delegación de Hacienda de la provincia de su residencia, que el hoy recurrente en amparo no percibe remuneración alguna como pensionista de Clases >Pasivas del Estado y por otra del Ministerio de Economía y Hacienda que no aparece inscrito bien inmueble alguno a su nombre.

Por todo lo expuesto la Sección acuerda otorgar al actor don Francisco Cueto López el beneficio de justicia gratuita solicitado para el presente proceso constitucional.

Madrid, veintiocho enero de mil novecientos noventa y uno.